

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Suministre el domicilio del demandante y los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta que los conceptos de residencia, vecindad y dirección para efectos de notificación no son sinónimos de aquél.

* Aclare el motivo por el cual en el acápite denominado “*cuantía y competencia*”, manifiesta que la competencia para conocer del presente trámite radica, entre otros aspectos, por la dirección de residencia de los demandados, si en dos oportunidades dentro del cuerpo de la demanda y bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce la dirección de notificación física y electrónica de aquellos y adicionalmente solicita su emplazamiento, amén que la dirección de residencia de los demandados no es un ítem a tener en cuenta para la determinación de la *cuantía* conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. P.

* Aporte copia legible de los folios 3, 13, 21 y 24 del archivo en formato PDF contentivo de la demanda y sus anexos, toda vez que los ejemplares allegados resultan ilegibles.

* Debe tasar la *cuantía* de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., toda vez que en la hipoteca respecto de la cual pretende su extinción se tasó un valor por el cual se otorgó la garantía real.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Sergio Iván Soto Betancourth* contra *Pedro Pablo Angarita Afanador* y *María Sildana Osorio viuda de Ardila*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada *Astrid Slendy Prieto Vesga*, portadora de la T. P. No. 250.699 del C. S. de la J. y al abogado *Luis Enrique Joya López*, portador de la T. P. No. 373.997 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante, en su orden. **Se advierte que, conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **5540a169f1e675db892dbc666521f7a7983f1615889cf5e33e0f1d089046edc5**

Documento generado en 30/06/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>